

JUICIO DE INCONFORMIDAD

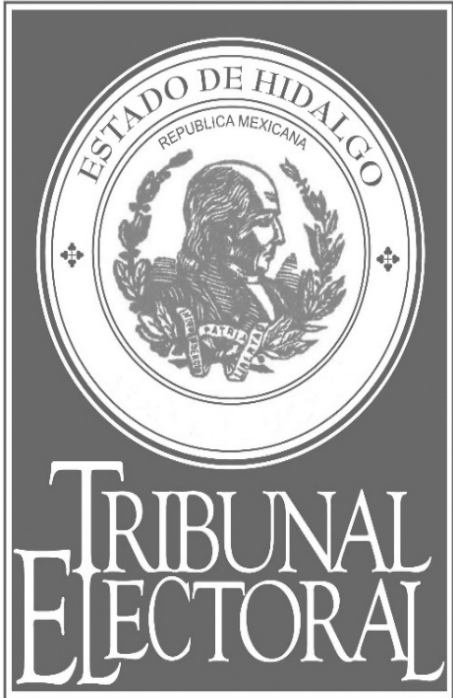
Expediente: JIN-058-PODEMOS-046/2020

Promovente: Partido Local PODEMOS, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tasquillo, Hidalgo

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tasquillo, Hidalgo

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **declara infundado** el agravio hecho valer por el actor en esta instancia y al no existir más agravios en contra, se **confirman los resultados** contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del **Ayuntamiento en el Municipio de Tasquillo**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora.

I. Glosario

Actor	Partido Político Local PODEMOS, a través de Cesar Guzmán Trejo Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tasquillo, Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tasquillo, Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Municipal/autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Tasquillo, Hidalgo, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos


Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Crescencio Ramírez Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tasquillo, Hidalgo
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo¹; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.



¹ Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad².
6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
9. **Cómputo municipal.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el mismo día, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	22
	1898
	1119
	163
	32
	964
	1392

² Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

³ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

	421
	1337
candidatos no registrados	7
VOTOS NULOS	225
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	7580

4

10. **Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** En la misma data, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.
11. **JIN.** Inconforme con los mencionados resultados, a las 17:41 diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día 25 veinticinco de octubre, el partido local PODEMOS a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó JIN en las oficinas de dicho Consejo.
12. En la demanda se hicieron valer la causal de nulidad prevista en el artículo 130 de la Constitución y 127 fracción IV del Código Electoral relativa a la separación de la iglesia y estado.
13. **Trámite ante el Consejo Municipal y presentación de escrito de tercero interesado.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
14. **Tercero interesado.** A las veinte horas con cuarenta minutos del veintiocho de octubre, Crescencio Ramírez Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de tercería ante este Tribunal.
15. **Admisión a trámite.** Por acuerdo dictado el treinta y uno de octubre, se tuvo por recibido el trámite de ley relativo a la demanda promovida por el partido PODEMOS (informe circunstanciado, notificación a terceros interesados, notificación a partidos políticos), en consecuencia, el Magistrado instructor ordenó la admisión y radiación del expediente **JIN-058-PODEMOS-046/2020**.

⁴ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal levantado en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020.

16. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, al no existir actuación pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

II. Competencia

17. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que la parte actora hace valer una causal de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.
18. De ahí que al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al Proceso Electoral Local 2019-2020, en este caso, para la renovación del ayuntamiento.
19. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 127 fracción IV, 346, fracción III, 347, 364, 416, 422, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. Análisis de los presupuestos procesales

20. Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de

impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

21. Resulta relevante el análisis de los **requisitos generales** relativos a **la forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad**.
22. **Forma.** La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.
23. **Legitimación.** El actor cuentan con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político.
24. **Personería.** Se reconoce la personería de **Cesar Guzmán Trejo** en su carácter de Representante Propietario de PODEMOS, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código Electoral.
25. **Interés jurídico.** Por cuanto hace este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor, toda vez que PODEMOS, participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.
26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.
27. En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el 21 de octubre y concluyó el mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 21 veintiuno al 25 veinticinco de octubre, y si la demanda se presentó el día 25 veinticinco de octubre, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que fue presentada dentro del plazo estipulado para ello.
28. Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en

tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

IV. Tercero interesado

29. Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de octubre en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció Crescencio Ramírez Martínez en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, escrito el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.
30. **Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 26 veintiséis al 28 veintiocho de octubre, por ello se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.
31. **Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
32. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PRI con registro ante el Consejo General, partido el cual resultó ganador en los comicios del pasado 18 dieciocho de octubre, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

Personería. Se reconoce la personería de Crescencio Ramírez Martínez en su carácter de representante propietario del **PRI** acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Manifestaciones del tercero interesado

33. En esencia señala que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados, ya que en todo momento el partido no aportó pruebas idóneas para acreditar su dicho.

V. Determinancia

34. Previo al estudio de fondo, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.
35. La determinancia es un elemento sine qua non⁵, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.
36. En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene 2 dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁵ Expresión en latín, que en español significa "sin la cual no". Es una expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo.

37. Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁶ y 39/2002⁷, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.
38. En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

VI. Estudio de fondo

39. **El problema jurídico a resolver en el presente juicio** consiste en determinar si en efecto se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, **ello en estricto apego al concepto de agravio esgrimido** relativo a la causal de nulidad invocada **prevista en el artículo 127 fracción IV del Código Electoral relativa a la separación de la iglesia y el estado.**
40. En relación con lo anterior, es menester precisar que para el estudio de la nulidad de una elección las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar

⁶ **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁷ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente⁸; y por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el actor en su demanda. Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.⁹

41. Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

⁸ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** “Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...”

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.”

⁹ **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”¹⁰

Marco jurídico general

42. En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.
43. Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.
44. Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.
45. Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

¹⁰ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**SEPARACIÓN IGLESIA Y ESTADO
ARTÍCULO 127 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL y
130 DE LA CONSTITUCIÓN.**

46. El actor manifiesta que la candidata del PRI acudió el once de octubre de dos mil veinte a misa de nueve en la parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en la cabecera municipal de Tasquillo, donde al finalizar la misa la candidata en el atrio se entrevistó con varias personas a quienes les decía “les invito a votar este 18 de octubre por el PRI yo soy su candidata a la presidencia municipal de Tasquillo” incluso a un señor le prometió ayuda para arreglar su coche permaneciendo en el lugar hasta las diez horas con treinta minutos.
47. Agravio el cual se califica de **infundado** por las siguientes razones:
48. Para este Tribunal es claro que en el artículo 130 de la Constitución dispone el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en la norma.
49. Por su parte el Código Electoral en su artículo 127 fracción IV dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de sus candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas, y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.
50. La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes: no se deberá emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionan con racismo o la religión.
51. Ese mismo criterio se ha sostenido en el criterio de tesis XVII/2011 la cual dispone lo siguiente:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición,

neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

52. Con base a lo anterior podemos advertir que uno de los fines de la separación de la iglesia y el estado es conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso.
53. En ese sentido, si analizamos la declaración del actor la misma es imprecisa en relación a las personas con las que refiere que la candidata del PRI hizo campaña en el atrio de la iglesia, lo anterior es importante porque la actora narró de forma muy generalizada los hechos, así como las características personales de las personas con las que dice haber hecho campaña, no obstante sí es precisa en señalar en que la candidata les dijo a los supuestos entrevistados que los iba a apoyar.
54. Ahora bien, el actor centra la violación a principios constitucionales argumentando que las supuestas entrevistas las realizó en el atrio de la iglesia de Tasquillo, al respecto, debe decirse que la presencia de la candidata se debió según el dicho de la actora a que había asistido a misa de nueve de la mañana lo cual es un derecho que no le podemos negar, siendo el caso que los supuestos actos no los hizo en el interior de la parroquia, ni mucho menos aprovechando la multitud propia de la misa ni tampoco que el sacerdote haya invitando al voto.
55. Dato importante es, de la supuesta conversación que sostienen la candidata y los votantes, no se advierte que la candidata haya regalado imágenes religiosas o algo distintivo de alguna religión, incluso en el contenido de la supuesta conversación no se dice nada sobre dios o relacionado con él.
56. No pasa inadvertido que el actor refirió que la candidata supuestamente el día de los hechos usaba un chaleco con el logotipo del PRI, sin embargo, no hay prueba plena que así lo demuestre, dado que solo hay un testimonio que así lo relata y en las fotografías no se observa nada.

57. Ahora bien, el actor ofrece dos declaraciones que fueron notariadas, las cuales esencialmente refieren haber visto como la candidata del PRI se entrevistaba con personas en el atrio de la iglesia y las invitaba a votar por ella en las próximas elecciones municipales, sin embargo, tal y como quedó establecido los hechos en si no constituyen no constituye un hecho contrario a la norma.
58. Ahora bien, respecto de las tomas fotográficas que exhibe son pruebas técnicas las cuales no están ubicadas en circunstancias de lugar tiempo modo y ocasión y no se tiene la certeza de hayan sido tomadas el día de los hechos a que hace referencia el actor, de tal forma que no crean convicción siendo además que no están robustecido con medios de prueba idóneos y verosímiles.
59. Con todo lo manifestado por decir que el actor no aportó pruebas idóneas para acreditar su dicho. No obstante que los hechos acontecieron en un lugar público donde supuestamente había muchos feligreses asistentes a la misa y la hora de concurrencia.
60. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Al ser infundado el agravio, en esta instancia local se **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Tasquillo**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.